

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Aguas de Saltillo**

**Recurrente: Gloria Tobón Echeverri**

**Expediente: 126/2009**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado, mismo que concentra el motivo del recurso de revisión 126/2009, promovido en su propio derecho por Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Aguas de Saltillo, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día doce de junio del año dos mil nueve, el recurrente presentó de forma física, ante Aguas de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

*“Una Tabla que contenga los datos de extracción, mes por mes, de todos y cada uno de los pozos y manantiales explotados por Aguas de Saltillo para el periodo 2001-2008.”.*

**SEGUNDO RESPUESTA.** El día ocho de julio del año dos mil nueve, el sujeto obligado, Aguas de Saltillo, responde la solicitud planteada por Gloria Tobón Echeverri, misma que le fue notificada el día diez de julio del año en curso, la cual expresamente dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

“Al respecto me permito informarle, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 3; 6; fracción V; 98; 108; 110; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se anexa la información solicitada.

No omito mencionarle, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento legal citado, que la información se presenta en el estado en que se encuentra procesada y no necesariamente conforme al interés particular del solicitante.”

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión de forma física, con fecha diecisiete de julio de 2009, interpuesto por Gloria Tobón Echeverri, en el que se inconforma con la respuesta dada por Aguas de Saltillo, expresando como motivo del recurso:

“El día 10 de julio recibí la respuesta de Agsal a mi solicitud, en la que se entregan únicamente una gráfica de la extracción anual para los años 2002 a 2009. Esta respuesta no corresponde a lo solicitado, ya que: a) no se me entrega la información mes por mes, y b) no se entregan los datos de extracción para cada uno de los pozos y manantiales explotados por Aguas de Saltillo. Agsal dispone de esa información, ya que la usaran (sic) para calcular los volúmenes trimestrales de extracción que reportan a Conagua.”.


**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día cinco de agosto del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

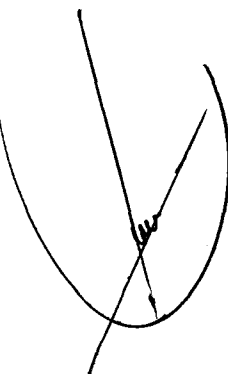
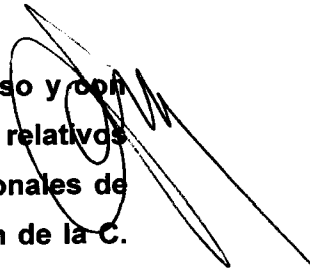
de revisión 126/2009, interpuesto por la recurrente Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha del doce de junio del dos mil nueve, emitida por Aguas de Saltillo, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera y expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha veinticinco de agosto del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/427/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó a Aguas de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN.** En fecha dos de septiembre del dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de Aguas de Saltillo, firmada por el Lic. Javier Gerardo Villarreal González, Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, y que en lo conducente indica:



**PRIMERO.-** Mediante oficio de fecha treinta de junio del año en curso y con fundamento en los artículos 1; 3; 6 fracción V; 98; 108; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Personales de Coahuila, el suscrito emití contestación a la solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri anexando tabla con la información solicitada con la que se cuenta y en el estado en que se encuentra.



**SEGUNDO.-** En tales términos fue debidamente atendida la solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri, a través de la entrega de los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



datos con los que se cuenta Aguas de de Saltillo, S.A. de C.V., y en el estado en el que se encuentra.

**TERCERO.-** Por lo que las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, puesto que, representan la clara intención de recibir la información conforme a su interés particular y debidamente procesada, a lo que esta empresa paramunicipal no esta obligada al tenor de lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por realizando las anteriores manifestaciones y por dando contestación al recurso de revisión de revisión planteado por la C. Gloria Tobón Echeverri.

**SEGUNDO:** En su oportunidad se considere debidamente cumplida la obligación de esta Entidad Pública de dar acceso a la información en los términos expuestos por el ordenamiento legal anteriormente invocado.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha doce (12) de junio del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diez (10) de julio del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma fue respondida el día ocho (8) de julio y notificada el día (10) del mismo mes y año, según se desprende de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, documental pública que obra en el presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece (13) de julio del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en que Aguas de Saltillo notificó la respuesta a la solicitud de información y concluía el día catorce (14) de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecisiete (17) de Julio de dos mil nueve, según se advierte del acuse de recibido con sello de esta Institución, se establece que el mismo ha sido en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Ahora bien, conviene analizar los agravios esgrimidos por el recurrente en relación en la solicitud de información planteada.

En dicha solicitud la recurrente solicitó "Una Tabla que contenga los datos de extracción, mes por mes, de todos y cada uno de los pozos y manantiales explotados por Aguas de Saltillo para el periodo 2001-2008."

En su respuesta el sujeto obligado responde entregando la información solicitada consistente en una gráfica de la extracción anual para los años 2002 a 2009, no omito mencionarle, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento legal citado, que la información se presenta en el estado que se encuentra procesada y no necesariamente conforme al interés particular del solicitante.

Inconforme con la respuesta entregada la recurrente, se duele en esencia que la respuesta no corresponde a lo solicitado, ya que: a) no se me entrega la información mes por mes, y b) no se entregan los datos de extracción para cada uno de los pozos y manantiales explotados por Aguas de Saltillo.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente recurso y la información que se encuentra agregada al presente expediente, se advierte que en efecto se trata de un documento sin logotipo de la entidad pública, en el cual se encuentra inserta una tabla que contiene los datos relativos la cantidad de extracción anual de agua, contenido en metros cúbicos, de fecha 2001 a la fecha 2009.

En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente, ya que en efecto, de la información entregada, la misma no contiene datos que le permitan conocer la extracción del agua mes por mes, ni tampoco se contemplan los datos de identificación de extracción para cada uno de los pozos y manantiales explotados por la Paramunicipal tal y como fue solicitada por la C. Gloria Tobon Echeverri, lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica a la citada persona, al no saber si dicha información la misma no existe en los archivos de la citada entidad pública, lo anterior es así ya que al no pronunciarse sobre la totalidad de las peticiones contenidas en la solicitud de información, se genera la incertidumbre legal a no

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

saber si la misma esta clasificada como reservada o confidencial o simplemente n  
existe en los archivos de la citada paramunicipal.

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los  
archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta  
deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la  
información y un documento donde se exponga la inexistencia de la  
misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas  
pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta  
que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

De igual forma, este Instituto advierte que la información entregada al  
recurrente por parte de la Unidad de Atención de la Paramunicipal Aguas de  
Saltillo, no se encuentra sustentada al interior de dicho sujeto obligado por parte  
de la Unidad Administrativa correspondiente inobservado lo que dispone el artículo  
106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado.

**Artículo 106.-** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la  
Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la  
turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de  
información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la Unidad de  
Atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas  
que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley,  
(clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) lo anterior de acuerdo  
a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y  
demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



Datos Personales para el Estado de Coahuila, en ese sentido siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública al interior de la entidad pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la Unidad de Atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

**Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos** y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Por lo tanto, es fundado el agravio esgrimido por Gloria Tobon Echeverri, ya que no se encuentra acreditado que la empresa paramunicipal haya respondido en su totalidad a la petición planteada, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, y de aplicación analógica el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por Aguas de Saltillo, y en tal sentido **INSTRUIR** a que realice una

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

búsqueda exhaustiva en los archivos de la paramunicipal, a fin de que entregue a la recurrente, la información consistente en los datos de extracción que realiza Aguas de Saltillo, mes por mes, de todos y cada uno de los pozos y manantiales explotados por el Sujeto Obligado para el periodo 2001-2008 o en su caso declarar formalmente la inexistencia de la información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por Aguas de Saltillo, y en tal sentido **INSTRUIR** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la paramunicipal, a fin de que

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el Sujeto Obligado de un término de mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente y al sujeto obligado por oficio en los domicilios que para tal efecto se hayan señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día viernes dos de octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 126/09.- SUJETO OBLIGADO.- AGUAS DE SALTILLO.-  
RECURRENTE. GLORIA TOBON ECHEVERRI.-CONSEJERO INSTRUCTOR.- CP. JOSÉ  
MANUEL JIMENÉZ Y MELENDEZ. \*\*\*\*\*